

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué – Tolima, Octubre Siete de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2018-00258-00.
Demandante: FANNY MARTINEZ PEÑA
Demandado: HER. INC. E IND. DE RAFAEL MARÍA TRIANA CORDOBA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la petición, presentada por el apoderado del señor ALBER TRIANA MENDEZ, Dr. LEON J. SILVA OLMOS, mediante la cual solicita se declare la nulidad de todo el proceso a partir del auto de fecha octubre 16 de 2018 que admitió la demanda, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS

“... 1.- Ante su Despacho cursa el Proceso Verbal de Pertenencia promovido por la señora FANNY MARTÍNEZ PEÑA al parecer contra los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL MARÍA TRIANA CÓRDOBA, radicado bajo el número 73001418900520180025800. Esta información fue obtenida de la consulta pública de procesos en la página web de la Rama Judicial.

2.- Allí mismo aparece que la demanda fue radicada el 03 de septiembre de 2018 y admitida el 16 de octubre del mismo año.

3°. Según dicho registro, el 19 de diciembre de ese año se elaboró edicto emplazatorio, de donde se deduce que la demandante debió manifestar en la demanda, bajo la gravedad del juramento, no conocer herederos ciertos y determinados del señor RAFAEL MARÍA TRIANA CÓRDOBA o desconocer sus lugares de residencia o ubicación para notificarlos.

4°. Si tal manifestación se hizo en la demanda, la accionante faltó a la verdad y engaño al Juzgado, pues FANNY MARTÍNEZ PEÑA conoce perfectamente a los hijos y por ende herederos del señor RAFAEL MARÍA TRIANA CÓRDOBA, y sabe sus lugares de residencia, pues con frecuencia interactuaba con ellos.

(...)

12°. Finalmente, el 18 de mayo se notifica por estado un auto proferido en 14 del mismo mes, a través del cual simplemente se me reconoce personería como apoderado de ABEL (sic) TRIANA MÉNDEZ, pero no se resuelve nada de fondo, respecto de la notificación del auto admisorio, el traslado y el ejercicio del derecho de defensa.

(...)

Del trámite Incidental se corrió traslado a la parte actora, quien en el término otorgado guardó silencio.

Así mismo, en proveído de septiembre 10 de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas, recepcionandose los testimonios de los señores Gabriel Peña Moncada y Jesús Hernando Hernández Medrano. Recaudadas las pruebas solicitadas el despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dedica el Título IV, Capítulo II, a reglamentar la materia de las nulidades procesales. Lo forman las normas que señalan las causales de Nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, así como las que determinan las oportunidades para incoarlas, la forma de declararse, sus consecuencias y su saneamiento. Además, el legislador adoptó el principio de la taxatividad según el cual no

hay defecto capaz de estructurar nulidad objetiva sin ley que expresamente la establezca; son pues, limitativas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diferentes.

De otro lado, se aprecia que la causal que se pretende invocar es la señalada en el Numeral 8° del artículo 132 del C. G. del P., que reza: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes..."*.

Frente a la petición de nulidad el despacho hará de hacer las siguientes consideraciones, la demanda Verbal Especial de Pertenencia, se presentó el 18 de septiembre de 2018, en el libelo demandatorio la señora Fanny Martínez Peña a través de su apoderado manifestó bajo la gravedad de juramento que instauraba demanda en contra de Rafael María Triana Córdoba (Q.E.P.D.) y Personas Inciertas e Indeterminadas, ante lo cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, procedió a admitir la presente demanda mediante auto de octubre 16 de 2018.

Encontrándose el proceso en trámite, compareció al mismo el señor Alber Triana Méndez en calidad de heredero Rafael María Triana Córdoba (Q.E.P.D.), interponiendo incidente de nulidad a través de su apoderado, para lo cual allegó registro civil de nacimiento, en el que efectivamente se aprecia que es hijo del demandado Rafael María Triana Córdoba (Q.E.P.D.).

Funda su inconformismo el incidentante en que, a pesar de haber aportado el poder, el juzgado se limitó a reconocerle personería, sin reconocerle nada de fondo, respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda, el traslado y el ejercicio del derecho defensa.

Se tiene entonces que el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., establece que se configura una nulidad procesal cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas. En el caso en concreto, tenemos que en efecto no se demandado a ninguna persona determinada, empero si a indeterminadas como lo fueron los herederos de Rafael María Triana Córdoba (Q.E.P.D.) y Personas Inciertas e Indeterminadas, las cuales fueron notificadas en debida forma conforme lo establecen los rituales del C. G. del P., es decir se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y más aún ante la no comparecencia de persona alguna, se procedió a nombrar curador ad-litem, quien a la fecha se encuentra pendiente de posesionarse.

Es así como el despacho observa que no se le ha violado derecho alguno al señor Alber Triana Méndez, quien tiene la oportunidad de contestar la demanda y controvertir las pruebas allegadas por la parte actora.

De igual manera, se tiene que en el presente incidente, tan solo se tiene como pruebas el testimonio de los señores Gabriel Peña Moncada y Jesús Hernando Hernández Medrano, quienes conocen al señor Alber Triana Méndez, empero no tiene conocimiento si la señora Fanny Martínez Peña conocía el sitio para la notificación del aquí incidentante,

Motivos más que suficientes, para que el despacho considere que al presente proceso se le ha dado el trámite adecuado, cumpliendo con todas las ritualidades establecidas en el Código General del Proceso. Así las cosas, se ha de NEGAR la nulidad solicitada.

Empero, en aras de no violar el derecho de defensa que le asiste al señor ALBER TRIANA MÉNDEZ, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de fecha octubre 16 de 2018.

De igual manera, se requiere a las partes y a sus apoderados, para que informen al despacho, si conocen algún otro heredero cierto y/o determinado del señor Rafael María Triana Córdoba (Q.E.P.D.), al igual que su paradero, con el fin de que sean debidamente notificados, una vez trabada la litis, se continuara el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por intermedio de apoderado por el señor ALBER TRIANA MÉNDEZ, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 301 del C. G. del P., al respecto, se ha de tener notificado por conducta concluyente a ALBER TRIANA MÉNDEZ del auto que admitió la demanda de fecha octubre 16 de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, se dispondrá que por secretaria se controlen los términos para contestar la demanda.

TERCERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que infirmen al despacho, si conocen algún otro heredero cierto y/o determinado del señor Rafael María Triana Córdoba (Q.E.P.D.), al igual que su paradero, con el fin de que sean debidamente notificados, una vez trabada la litis, se continuara el trámite normal del proceso.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.39 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Octubre 10 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA